República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA
A despacho del señor juez, el anterior memorial en que el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los demandados, porque la dirección de notificación tiene la certificación “cerrado”. Sírvase proveer.
Palmira (V), 10 de agosto de 2021.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No.943
PALMIRA V, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2019-00195-00

En atención a lo solicitado en el escrito anterior, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar a los demandados de la presente litis porque la constancia de la empresa de correos *“4-72”*, en la dirección **(calle 23 No. 3-09 de Palmira)** arrojó la constancia “CERRADO”.

Al respecto el juzgado considera improcedente la solicitud, ya que, como bien está definido en el certificado, el resultado *CERRADO* no es suficiente o no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P, el cual, exige que la comunicación sea devuelta por las anotaciones *NO EXISTE, LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR*. Es decir que la persona sí reside o labora en el sitio, pero al momento de la visita de la empresa de correos la persona no estaba en el lugar y por tal razón la parte actora debe insistir.

Así las cosas, el despacho requiere entonces que la parte actora cumpla con esta carga procesal, so pena de disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

Así, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazar a los demandados del proceso**,** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, la notificación de los sujetos pasivos de conformidad con el articulo 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c662fa5e0f73c8b6580b4e9b370dc387fe3de5d8dd901a103c2bbdef97dcd**
Documento generado en 19/08/2021 04:16:12 PM